

Art. 4.º La contravención á lo dispuesto en el artículo 1.º de este Decreto, dará lugar á la multa de que trata el artículo 9.º del Decreto número 47, sobre Prensa.

Art. 5.º El término señalado para que según el artículo 17 del Decreto en cuestión pueda empezar la publicación de los periódicos, deberá contarse desde el día en que se reciba la manifestación en el Ministerio de Gobierno ó en la Gobernación de los Departamentos.

Art. 6.º El presente Decreto regirá desde su publicación en el *Diario Oficial*, y se insertará en todos los periódicos que se editen ó lleguen á editarse en lo sucesivo dentro del territorio de la República, inmediatamente después de que se haya terminado la publicación del Decreto número 47 de 1906, sobre Prensa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, á 15 de Febrero de 1907.

R. REYES

El Ministro de Gobierno,

D. EUCLIDES DE ANGULO

LA IGLESIA

ORGANO OFICIAL DE LA ARQUIDIOCESIS DE BOGOTÁ

Año II—Vol. II } Mayo 1.º de 1907 } Núm. 8

DECRETUM

SANCTÆ FIDEI NEOGRANATENSIS IN COLUMBIANA
REPUBLICA

Novæ Denominationis Archidiœcesis.

Obsequiose exposuit SSmo. Dno. Ntro. Leoni PP. XIII
R. P. D. Bernardus Herrera Restrepo Archidiœcesis Sanctæ Fidei Neogranatensis in Republica Columbiana Archiepiscopus, alias existere in novo Mexico, in Republica Argentina Episcopales civitates, quæ hoc nomine Sanctæ Fidei appellantur; ex quo fit ut interdum occasio præbeatur erroribus, præsertim cum litteræ ab Apostolica Sede ad illorum locorum Ordinarios expediuntur. Significavit insuper idem Antistes principem civitatem suæ Archidiœcesis, quæ pariter Reipublicæ Colombianæ princeps est, in omnibus documentis tum publicis tum privatis, BOGOTÁ simpliciter appellari, ac veterem denominationem, nempe Sanctæ Fidei Neogranatensis, fere ab omnibus hodie ignorari. Hisce de causis prædictus Archiepiscopus Sanctitati Suæ humillime supplicavit, ut actualis denominatio SANCTÆ FIDEI NEOGRANATENSIS, qua Archidiœcesis Bogotensis hodie appellatur in posterum mutetur; ita ut eadem Archiepiscopalis Ecclesia cum respectiva Antistitum denominatione, BOGOTENSIS IN COLUMBIA vocetur. Sanctitas Sua, me infrascripto Sacræ Congregationis rebus Consistorialibus præpositæ referente, earum quæ a præfato Archiepiscopo relata sunt, ratione habita, oblatis precibus benign-

ne annuendum censuit, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, suppressa veteri denominatione Sanctæ Fidei Neogranatensis, qua usque nunc Metropolitana Ecclesia in civitate BOGOTA existens appellata est, decrevit et mandavit ut in posterum Archidieceps Sanctæ Fidei Neogranatensis, cum respectiva Ordinariorum denominatione ARCHIDIECESIS BOGOTENSIS in COLUMBIA in actis ecclesiasticis appelletur et nominetur: jussitque hac super re præsens expediri Consistoriale Decretum, et referri inter acta ejusdem Sacræ Congregationis Consistorialis.

Datum Romæ, hac die 8 mensis Junii anno Domini 1898.

CAROLUS NOCELLA,
Sac. Congr. Consist. Srtus.

Concordat cum originali.

Bogotæ, die 20 Augusti 1898

✠ BERNARDUS,
Archiepiscopus Bogotensis.

Metropolitane Ecclesie Bogotensis in Columbiana Republica

TITULI HONORARIJ

Primalialis.

Supremus Reipublicæ Columbianæ Magistratus SS. D. N. Leoni PP. XIII humiles preces obtulit eum in finem ut Archiepiscopus Metropolitanæ Ecclesiæ Bogotensis in eadem Republica, qui ad hæc usque tempora, antequam Episcopales Sedes Popajanensis et Carthaginensis in Indiis, ad dignitatem et honorem Archiepiscopalem eveherentur, unus penes omnes Reipublicæ Columbianæ Episcopos jure metropolitico fruebatur, honoris causa Primalis titulo apostolica benignitate decoraretur. Sanctitas Sua,

rebus omnibus mature perpensis, attenta Metropolitanæ Bogotensis Ecclesiæ dignitate et vetustate, ac testimonium suæ dilectionis exhibere cupiens Bogotensi Archiepiscopo actu existenti, oblati a Columbiano Gubernio precibus benigne annuendum censuit, ac propterea ex certa scientia deque apostolicæ potestatis plenitudine R. P. D. BERNARDUM HERRERA RESTREPO actu Archiepiscopum Bogotensem, honoris causa, titulo dumtaxat et nomine Primalis provinciarum Ecclesiasticarum Columbianæ Reipublicæ insignivit et decoravit, eundemque honorem eodem modo in perpetuum legitimis ejus successoribus concessit et impertivit; firmis tamen in omnibus ac plene permanentibus juribus, auctoritate, prærogativis, et præminentibus Delegati Apostolici in Columbiana Republica existentis.

In executorem autem hujus decreti, perinde valituri ac si Litteræ Apostolicæ in forma Brevis vel sub plumbo super præmissis expeditæ fuissent, eadem Sanctitas Sua deputare dignata est R. P. D. Antonium Vico Archiepiscopum tit. Philippensem et in Columbiana Republica Delegatum Apostolicum, cum omnibus facultatibus necessariis et opportunis etiam subdelegandi, ad effectum de quo agitur, quamcumque aliam personam in ecclesiastica dignitate constitutam, injuncta eidem obligatione mittendi intra sex menses ad Sacram hanc Congregationem exemplar authentica forma exaratum executionis peractæ; mandavitque hac super re præsens fieri Consistoriale Decretum, et referri inter acta Sacræ hujus Congregationis Consistorialis.

Datum Romæ die 7 Novembris anni Domini 1902

CAROLUS, Patriarcha Constantinopolitanus.
Sac. Congr. Consistorialis Srtus.

NOS DOCTOR ANTONIUS VICO

DEI ET APOSTOLICÆ SEDIS GRATIA

*Archiepiscopus Philippensis.**Apud Columbiae Rempublicam Delegatus Apostolicus
et Extraordinarius Legatus etc. etc. etc.*

Nobis qui Decreta Sanctæ Sedis executi sumus data ad augendum hujus Reipublicæ Episcopatum, eumque in varias Provincias Ecclesiasticas distribuendum, nihil jucundius contingere poterat quam executores modo deputari novæ dispositionis, qua SSmus. D. N. Leo Papa XIII eximio huic operi cumulum adjecit. Testata siquidem vult Sanctitas Sua præclara merita vetustæ hujus Sedis Bogotensis ac dilectionem qua prosequitur Rmum. ejus Præsulem, decernendo ut tam Sedes quam Titularis pergant primi esse honore qui hucusque primi erant Metropolitica jurisdictione.

Quapropter utentes Apostolica Auctoritate ad id Nobis delegata, declaramus Illmum. et Rmum. D. BERNARDUM HERRERA RESTREPO actu Archiepiscopum Bogotensem omnesque ejus legitimos Successores, honoris causa, titulo dumtaxat. et nomine Primatis Provinciarum Ecclesiasticarum Columbianæ Reipublicæ a SSmo. Domino Nostro Leone Papa XIII per præcedens Consistoriale Decretum, in perpetuum insignitos et decoratos esse; firmis tamen in omnibus ac plene permanentibus juribus, auctoritate, prærogativis et præminentis Delegati Apostolici in Columbiana Republica existentis.

Volumus autem ut præsens executionis Decretum plenariam suam vim exerat crastina die 3.^a hujus mensis qua Orbis catholicus celebrabit jubilæum Coronationis Sanctissimi Domini Nostri Papæ Leonis XIII.

Datum Bogotæ ex Ædibus Delegationis Apostolicæ hac die 2.^a mensis Martii anno millesimo nongentesimo tertio, qua die idem SSmus. Dominus annum nonagesimum quartum ætatis Suae inchoat.

ANTONIUS, *Archiepiscopus Philippensis,
Delegatus Apostolicus.*

*Alexander Solari,
Scrius.*

S. R. UNIV. INQUISITIONE

Duo solvuntur dubia circa gradus alchoolicos fermentationemque vini pro Missæ sacrificio adhibendi.

Beatissime Pater,

Archiepiscopus Tarraconensis in Hispania, ad pedes Sanctitatis Tuæ provolutus, humiliter exponit, Tarraconensem regionem optimis vineis abundare, ex quo fit ut vinorum commercium ad exterarum nationes protrahatur, et quamplurimi populi, Americæ præsertim, a nostris viniculis et mercatoribus vinum ad S. Missæ Sacrificium conficiendum emere soleant.

At dubium hac super re a r. p. d. Episcopo Massiliensi dudum propositum, et lata a S. Rom. et Un. Inquisitione feria IV, die 30 Julii 1890 relativa responsio vinicolas ipsos et mercatores curis et anxietatibus affecerunt. Vina enim dulcia, quæ hac in regione conficiuntur quæque magnopere a Sacerdotibus pro Missæ celebratione desiderantur, post primam fermentationem jam duodecim vis alchoolicæ gradus exsuperant, ad quos massiliensia nec permissa succi alchoolici additione pertingunt.

Nihilominus ut hæc generosa et dulcia vina, licet majori, qua massiliensia, virtute prædita, ad exterarum nationes tuto exportari queant, decem et octo vis alchoolicæ

gradibus polleant oportet; secus enim propter ipsam eorum dulcedinem novis fermentationibus sunt obnoxia, et in maris transmissione ut plurimum acescunt.

Quam ob rem vinarii nostri mercatores eosque inter maxime Augustinus Muller, vir de religione catholica optime meritis, gratiam implorant ei similem quæ Episcopi Massiliensis supra laudati votis concessa fuit, facultatem videlicet roborandi spiritu seu alcool, ex genimine quidem vitis extracto, vina præsertim dulcia, ita ut ea quæ naturaliter plus minusve ad quindecim vis alcoolicæ gradus pertingunt, ad octodecim increscant. Ita enim eorum impeditur corruptio, quam iteratis fermentationibus subire solent, tutiusque evehi possunt ad exterarum nationes quæ apto vino carent ad decorose litandum.

Præterea, ut aiunt, in nonnullis Hispaniæ regionibus viget perantiqua consuetudo, qua plures Sacerdotes vinum pro S. Missæ Sacrificio sibi faciunt præmissa vel ignea musti evaporatione vel uvarum ad solis radios exsiccatione; qui mos cohonestari videtur declaratione S. Officii de die 22 Julii 1706 circa vinum ex acinis uvæ passæ confectum.

Hisce præhabitis, ad omnem in re tanti momenti dubitationem auferendam, Archiepiscopus Orator humiliter declarari postulat:

I. Utrum prælaudatis vinis, præsertim dulcibus, pro eorumdem conservatione tantum spiritus seu alcool ex uva deprompti addi queat, ut ad septemdecim circiter vel octodecim vis alcoolicæ gradus increscant, quin cesset exinde esse materia apta pro S. Missæ Sacrificio?

II. Utrum licitum sit ad S. Missæ Sacrificium faciendum uti vino ex musto obtento, quod ante fermentationem igneam condensatum est?

Feria IV, die 5 Augusti 1896

In Congr. Gen. S. Rom. et Un. Inq., proposita scripta instantia præhabitoque Rmorum. DD. Consul-

torum voto, EE. ac Rmi. DD. Cardinales Inq. Gen. respondendum decreverunt:

Ad I. Attentis noviter deductis, dummodo in casu proposito spiritus extractus fuerit ex genimine vitis, et quantitas alcoolica adjungenda, una cum ea quam vinum, de quo agitur, naturaliter continet, non excedat proportionem septemdecim vel octodecim pro centum, et admixtio fiat quando fermentatio tumultuosa, ut aiunt, defervescere inceperit; nihil ob stare quominus idem vinum in Missæ Sacrificio adhibeatur.

Ad II. Licere; dummodo decoctio hujusmodi fermentationem alcoolicam haud excludat, ipsaque fermentatio naturaliter obtineri possit, et de facto obtineatur.

Sequenti vero fer. VI, die 7 dicti mensis, SSmus. D. N. Leo div. prov. PP. XIII, in solita Audientia r. p. d. Adressori S. Officii impertita, relatas sibi EE. Patrum resolutiones benigne adprobare dignatus est.

*Fos. MANCINI,
S. R. et Univ. Inquis. Notarius.*

CARTA DE NUESTRO SANTISIMO PADRE EL PAPA PIO X

Á LOS OBISPOS DE LA REPÚBLICA DE BOLIVIA

A nuestros Venerables Hermanos el Arzobispo y los Obispos de Bolivia, salud y bendición Apostólica.

Afligido por los infaustos acontecimientos que muy cerca de Nos se verifican, quisiéramos, para dar tregua á nuestras penas, esparcir el ánimo tratando familiarmente con vosotros y buscar en vuestra patria, como en país señaladamente favorecido por la religión, algún alivio. Desgraciadamente encontramos también entre vuestros ciudadanos y sobre todo entre quienes debieran promover junto con la prosperidad de la República el bien espiritual,

gérmenes fecundos de hondísimas discordias, y esto ha venido á centuplicar nuestras angustias. Ni podía ser de otra manera: aquella nación que hasta hoy no permitía sino el culto católico en sus establecimientos públicos, acaba de franquear la entrada de ellos á todas las sectas, sancionando la llamada libertad de cultos y abrogando el artículo constitucional que trataba de la religión del país: la que en guarda del honor debido al carácter sagrado mantenía incólume la inmunidad del fuero eclesiástico, ahora, con la ley votada en el Congreso, hace alarde de no tener cuenta con el privilegio de la jerarquía: la que haciendo cabal estima de la naturaleza y dignidad del matrimonio cristiano respetaba los derechos propios y genuinos que la Iglesia tiene sobre la unión conyugal, ahora, con osadía nefanda, invade los dominios de la potestad eclesiástica permitiendo contraer matrimonios civiles ó imponiéndolos como necesarios. Bien se os alcanza, á vosotros y á vuestro pueblo, cuán injuriosas son para la Iglesia estas medidas, cómo sirven ellas de obstáculos á la virtud y al recto proceder y cómo retroceden así las naciones en la senda del verdadero progreso. Tenemos la convicción íntima de no haber faltado nunca en el empleo de los medios juzgados á propósito para alejar de la religión y de vuestra patria tamañas desventuras; y para no omitirlos al presente, elevamos ante vosotros nuestras quejas por la expedición de tan inicuas leyes. La conciencia del deber nos apremia, pues que habiendo recibido el encargo de apacentar el rebaño entero de Jesucristo, estamos en la obligación de desplegar asidua vigilancia á fin de que la gran familia cristiana no padezca daño. Así que, debemos cuidar ante todo de los santísimos derechos de la Iglesia, debemos enseñarlos, sostenerlos y defenderlos, sin que sea parte á impedirlo ningún temor profano. Y como hay entre lo que puede influir de modo decisivo en el bien público y en el particular, puntos cuya sola explicación basta

para cegar la fuente de aquellos inauditos males que seguramente sobrevendrían á la sociedad doméstica y civil con el predominio de las falsas doctrinas, creemos necesario declarar cuál sea la verdadera índole del matrimonio cristiano, pues los gobernantes han perdido la memoria de ella y caído en gravísimos errores. Es menester que se hallen aprisionados en la tupida red de opiniones erróneas, quienes olvidándose del carácter sagrado del matrimonio, llegan hasta expedir y sancionar leyes atentatorias de los derechos que competen exclusivamente á la Iglesia. Nadie ignora que el matrimonio fue establecido por Dios *in officium naturæ* y que habiendo sido elevado por Jesucristo Conservador y Redentor del linaje humano á la dignidad de Sacramento, no puede darse unión legítima entre esposos cristianos separada del Sacramento. Ahora bien: el régimen de los Sacramentos pertenece por derecho indiscutible y evidente á la Iglesia de tal suerte, que es propio de ella y no de la República legislar sobre el matrimonio, como sobre cosa sagrada y de su exclusiva competencia. Pretender que los mandatarios civiles tengan derechos sobre el matrimonio cristiano, es ciertamente lesionar los derechos ajenos y pervertir la naturaleza de las cosas. En consecuencia: cuandoquiera que los cristianos se atreven á contraer matrimonio por el rito civil, en realidad fingen un simulacro de matrimonio, pero no hacen Sacramento, no se unen verdadera ni legítimamente, y, por tanto, los llamados efectos civiles, proceden monstruosamente de causa vana y nula. Siendo esto así, no podemos menos que deplorar é improbar procedimiento tan injusto como sacrilego, y dolernos y quejarnos públicamente porque los santísimos derechos de la Iglesia son conculcados por los que gobiernan con el nombre de católicos. No perdemos, con todo, la esperanza que se funda en el auxilio divino y nos lisonjamos confiando en que los gobernantes de Bolivia habrán de entrar en más concienzudas re-

flexiones y ejercitar la justicia asignando á cada cual lo que le corresponde: á la República los asuntos civiles, y los eclesiásticos á Nos y á la Iglesia. Persuádanse una vez más los mandatarios de que la práctica fiel de la religión engendra la prosperidad de la República, y de que el respeto á las leyes divinas conduce por modo maravilloso é indefectible á la escrupulosa observancia de las leyes civiles. A vosotros, Venerables Hermanos, á quienes ha cabido en suerte el cuidado inmediato de esa nación, os recomendamos atendáis con interés así á la próspera como á la adversa fortuna: á la primera para afianzarla y fomentarla, á la segunda para combatirla por medio de la oración, de la constancia y del trabajo. Como prenda de los favores celestiales y en testimonio de nuestra especial benevolencia, os impartimos amorosamente en el Señor, á Vosotros lo mismo que á los fieles de esa República, la bendición apostólica.

Dada en Roma, en San Pedro, el día veinticuatro de Noviembre de mil novecientos seis, año cuarto de nuestro Pontificado.

PIO X, PAPA

La muerte real y la muerte aparente

(Continuación)

§ II

Mientras pueda abrigarse duda racional, por pequeña que sea, de si el hombre vive ó ha muerto ya, se le pueden y se le deben administrar los Santos Sacramentos.

47. La conclusión anunciada en el título de este párrafo tiene en su favor la doctrina común de los teólogos.

Todos hoy sostienen que al hombre se le pueden y se le deben administrar los Santos Sacramentos cuando es dudoso si vive ó ha muerto ya.

48. Véase lo que dice el P. Gury, *Comp. theol. mor.*, v. 2, n. 433. "Hinc licet absolvere conditionate in sequentibus casibus: 1.º in *dubio* an poenitens sit *vivus*, vel *mortuus*...."

49. Lo mismo enseña Lehmkuhl, *Comp. theol. mor.*, v. 11, n. 273: "Præcipuæ autem occasiones, in quibus absolutio conditionate dari potest, aut pro necessitate poenitentis dari debet, hæc sunt: 1.º si *dubium* versatur circa *vitam et mortem* poenitentis, quamdiu non constat de incapacitate."

Scavini-Del Vecchio, v. 2, n. 693, escribe: "Fas est dare absolutionem sub conditione in *dubio*, an poenitens... sit *vivus*."

50. Así es que el P. Villada, *Casus* (v. 3, p. 244, ed. 1), entiende que durante los seis primeros minutos que siguen al instante vulgarmente llamado de la muerte, es dudoso si el hombre vive todavía ó en realidad ha muerto, y afirma que durante todo ese tiempo le pueden ser administrados los Santos Sacramentos. Y porque en los casos de muerte repentina juzga que esta probabilidad se extiende mucho más, sostiene que durante ese largo tiempo puede tener lugar dicha administración. (*Ibid.*)

El P. Noldin, *De sacram.*, n. 238, nota, cita y sigue al P. Villada. También le sigue Alberti, *Theol. pastor*, par. 1, n. 18, vi.

51. Cuanto al P. Génicot, después de hacer notar lo difícil que es saber si el hombre ha muerto, aunque le falte la respiración, el pulso y los latidos del corazón, concluye que se debe administrar la Extremaunción á los que hace poco que, *al parecer*, han muerto. "Quare ubi non est timendus contemptus sacramentorum in adstantibus, præstabit inungere eum qui brevi antea expirasse videtur, potissimum si nullus medicus mortuum esse testatus fuerit." *Theol. mor. inst.*, v. 2, n. 422. y en los *Casos* (v. 2, tr. xvi, c. 3, cas. 4), añade: "Ubi jam mortuus apparet ægrotus, antequam unctiones dari cœperint, diligenter cavendum est

ne sacramentum irrisioni impiorum exponatur. Quare si adstantes parum pii vel ignoti sunt sacerdoti, præstabit expectare iudicium medici neque inungere eum, qui nulla vitæ signa præbeat, antequam ille pronuntiaverit mortem minime certam esse.... Aliter dicendum putamus si adstantes pii sunt vel saltem manifeste sinceri et religionem venerantes. Quamdiu enim nullus medicus dubium dirimerit, præstabit sub conditione sacramentum conferre, declarata ratione ob quam ita agatur."

52. Cuán tenue probabilidad de que el hombre todavía no haya muerto sea suficiente para que podamos administrarle los Santos Sacramentos, dedúcese claramente de lo que los autores enseñan en casos análogos. Porque enseñan comúnmente los teólogos que en los casos de necesidad extrema, como ciertamente es el nuestro, se pueden y se deben administrar los Santos Sacramentos, aunque el valor de ellos sea muy dudoso, por faltar, al parecer, alguno ó algunos de los requisitos esenciales, aunque la probabilidad de que valdrá el Sacramento sea muy tenue y poco fundada, aunque esta probabilidad se apoye en la opinión ajena y no en la nuestra.

53. No es difícil demostrar estas afirmaciones con textos clarísimos: "Quoties de existentia conditionis dubitatur, quae ad validam administrationem necessario requiritur. Extrema-unctio non secus atque alia sacramenta sub conditione, quod illa res adsit (*si vivis, si baptizatus es...*) administrari potest et debet." Noldin, *De sacram.*, n. 444.

"Ubi adsit (*in extrema necessitate*) tenuis aliqua probabilitas de materia idonea sacramenti hac uti licet." Ballerini-Palmieri, vol. v, n. 238, ed. 3.

54. "Nec obstat quod attritio et confessio in istis destitutis sensibus in actu peccati *valde dubiæ* sint; quia in casu extremæ necessitatis, etiam in sacramentorum administratione licet uti probabilitate *tenui et parum fundata*." Marc, *Inst. mor.*, vol. II, n. 1855.

"Absolvi *potest et debet*, saltem *conditionate*, quilibet moribundus in quo attritio et confessio præsumi possunt *aliquo modo*, quantumvis *infime probabili*; quia in casu extremæ necessitatis etiam in sacramentorum administratione licet uti opinione etiam *parum fundata*." Bucceroni, *Theol. mor.*, vol. II, n. 753.

55. Ni son menos terminantes las palabras de los antiguos y grandes maestros La Croix y San Ligorio. El primero enseña: *Est gravis obligatio ex charitate ut sacerdos in extrema necessitate proximi operetur ex opinione probabili saltem aliorum*, ut habet communis cum Moya, n. 35; imo opinio etiam *tenuiter probabilis* practicari debet si alias proxime periclitaretur salus æterna proximi, uti tenent multi et graves auctores cum Sanchez, Moya a n. 38. Vind. Gobat., n. 27; Viva in append. ad propos. damn., § 11, quos secutus sum, lib. I, n. 366...., nam periculum frustrandi sacramentum pro salute humana institutum est minus malum, quam periculum amittendæ æternæ salutis hominis: atqui hæc opinio (la que enseña que se puede absolver *sub conditione* al moribundo privado de sentidos, aunque no se sepa que haya dado señales de penitencia) est *aliquo modo et saltem tenuiter probabilis*, ut ex dictis patet. Ergo. (Lib. 6, p. 2, n. 1261, § 7).

56. La doctrina de La Croix es la misma de S. Lig. y la común de los teólogos, como puede verse por estos textos de San Alfonso: "...quia in casu extremæ vel urgentis necessitatis licitum est uti materia *dubia* ex principio maxime apud theologos probato.... Hoc casu enim possumus uti opinione adhuc *tenuis probabilitatis*, ut recte ajunt Sanchez *De matrim.*, l. 2, d. 26, n. 8, et Dec., l. 1, c. 9, n. 25; Viva, dict., § 11. V. Ratio; et Croix, n. 1,162 cum Gobat et fuse probat Carden. in prop. damn. Innoc. XI, diss. IV, c. 7, n. 44 cum Navarr. Soto et Filguera. Ratio, quia necessitas efficit, ut licite possit ministrari sacramentum sub conditione in *quocumque dubio* per conditionem

enim satis reparatur injuria sacramenti, et eodem tempore satis consulitur saluti proximi. Et maxime hic advertendum quod sacerdos, *quando potest, tenetur sub gravi* absolute infirmum, ut dicunt Mazzota, l. 3, p. 364 et Suar. Vazq. Con...cum *communi* apud Viva, l. c." S. Lig., l. 6, tr. 4. *De poen.*, n. 482; *item*, tr. 2, *de Bapt.*, n. 103, donde dice "in extrema necessitate, si nequit haberi materia certa, potest et debet adhiberi *qualiscumque dubia* sub conditione... Et hoc procedit non solum quando est tantum probabilis opinio pro valore sacramenti, sed etiam quando est *tenuiter probabilis*..."

Elbel, l. c., n. 216 dice terminantemente: "Colliges etiam illum moribundum esse absolvendum sub conditione, de quo prudenter dubitatur, an, adhuc vivat.... Ratio est quia hoc sacramentum est administrandum in casu necessitatis, quoties affulget *aliquantula* saltem spes fructus inde percipiendi.

57. La razón es, como enseña la *Instrucción de Eichstadi*, n. 296, que en casos extremos hay que recurrir á remedios extremos, y más vale exponer el Sacramento á peligro de nulidad, que no al hombre á peligro de eterna condenación. "In hac extrema conditione, prudentiæ est etiam extrema tentare et sacramentum periculo potius nullitatis, quam animam ex defectu sacramenti periculo æternæ damnationis exponere malle." *Instruct. eystett.*, n. 296.

58. Ni en estos casos hay irreverencia para el Sacramento: 1.º, porque los Sacramentos han sido instituidos para bien del hombre, y, por consiguiente, deben utilizarse siempre que haya alguna posibilidad de salvarle; 2.º, porque se administran bajo condición, y, por lo tanto, si la condición no se cumple, no hay Sacramento; 3.º, además, si alguna menor reverencia hubiere, excusaría de ella, la extrema necesidad del moribundo. "Nec ideo fiet irreverentia sacramento, nam sacramenta sunt instituta ad salutem hominum: ergo non est contra eorum reverentiam, sed

maxime est secundum eorum finem, si prout possunt conferantur, ubi extreme periclitatur salus hominis. Deinde conditio salvat reverentiam sacramenti: si enim moribundus non sit capax, non fit sacramentum. Denique proximi necessitas excusat ab irreverentia, uti constat ex multis similibus casibus in l. 6, p. 1, n. 110 et 119 relatis." La Croix, l. 6, p. 12, n. 1.256 (al 1.156).

59. Resulta de lo dicho, que todos los teólogos admiten como principios ciertos: 1.º Que en caso de extrema necesidad hay que administrar los Sacramentos, aunque la probabilidad de que puedan ser válidos sea *muy tenue*. 2.º Que faltando materia ciertamente válida, debe emplearse la dudosa, lo cual es aplicable á todos los otros requisitos esenciales.

60. "Ergo omnes et Scotistæ et alii... supponunt duo principia certa:

a) In casu extremæ necessitatis omnia remedia, etiam *tenuiter probabilia*, posse et *debere* tentari;

b) Ergo in tali casu licere uti materia *dubia* ad administranda sacramenta saltem necessaria, si materia certa haberi nequeat." Pesch, *Præl. dogmat.*, l. c., n. 85.

61. Aplicando esta doctrina al asunto que venimos tratando, infiérese que se *pueden y deben* administrar los Santos Sacramentos á los hombres que *probablemente* aún viven, por más que vulgarmente se los crea muertos; y esto aun en los casos de que la probabilidad de que vivan sea *dudosa ó muy tenue y poco fundada*, y aunque tal probabilidad se funde en *opinión ajena* y no en la nuestra.

Tal era la aplicación que hacía el P. La Croix, l. c., n. 1.264 (al 1.164), por estas palabras: "Algunos médicos afirman que el alma racional permanece unida al cuerpo un cuarto de hora ó más, después que vulgarmente se juzga muerto. Luego, viniendo el sacerdote, después que alguno está así difunto, en aquel tiempo cercano debe absolverle, por lo menos bajo condición." Y

daba la solución en estos términos: "Respondo: si aquella opinión, ó *por razón* ó *por autoridad* se haga á alguno *dudosamente probable*, concedo la consecuencia."

N. B. La circunstancia de que los aparentemente muertos conservan no pocas veces expedito el uso del oído (véase lo dicho en el número 45 y siguientes) nos indica la conveniencia de que el sacerdote, al darles la absolución, les dirija antes alguna palabra con que les advierta que van á ser absueltos y así se hallen tal vez mejor dispuestos para recibir el Sacramento.

(Continuará)

Comentario canónico-moral sobre la Encíclica "Acerbo nimis"

(Continuación)

§ II

Los Párrocos y el clero en orden á la enseñanza del Catecismo prescrita por Pío X.

La obligación de enseñar el Catecismo, tal como lo prescribe Pío X en los artículos 1.º, 3.º y 4.º, pertenece á todos los Párrocos, y, en general, á cuantos ejercen la cura de almas. "Parochi universi, ac generatim quotquot animarum curam gerunt," dice Pío X. Vienen, pues, obligados á cumplir estos mandatos de Pío X, en primer término, los Párrocos, los Ecónomos y los llamados Vicarios independientes.

En segundo término, y como auxiliares de los Párrocos, toca esta obligación á los Coadjutores ó Vicarios de los Párrocos.

A los demás sacerdotes y á los clérigos inferiores no les comprende directamente este precepto, según el derecho común; pero el Prelado, si la necesidad lo pide, puede, á lo menos indirectamente, mandarles que ayuden al Párroco en obra tan de la gloria de Dios.

Muy especialmente puede (y en general debe) mandar que expliquen los domingos y días festivos el Catecismo en la Misa, cuantos Sacerdotes celebren en iglesias ú oratorios rurales, donde los concurrentes no suelen asistir á la parroquia. (Benedicto XIII en el Concilio Romano, año 1525, tit. 1, cap. v, aput *Collect. Lac.*, vol. 1, col. 348).

Benedicto XIV, en su Constit. *Etsi nimine* de 7 de Febrero de 1742, § VI *Bull. Rom. Prat.*, vol. 1, pp. 137, 138), aconseja á los Obispos: a) que hagan saber, y lo confirmen con obras, que no conferirán la tonsura, ni las Ordenes Menores, ni mucho menos las Mayores, á quienes no hayan ayudado al Párroco en la enseñanza del Catecismo, y b) que al conferir las parroquias y los otros beneficios, se tendrán muy en cuenta el celo que el candidato haya desplegado en este ministerio: "Gravissimis verbis (et verbis facta respondeant) affirmet Episcopus, numquam se facturum, ut Tonsura inauguret grandiores ætate, aut Minores, præsertim vero Majores Ordines iis conferat, qui in tradenda christiana doctrina operam suam parochis commodare neglexerint ... Denuntiet præterea, ac fidem præstet, in conferendo parochiarum, et aliorum beneficiorum jure, plurimum apud se ponderis et monenti habiturum studium et diligentiam in hoc opus a clericis collatum."

Casi dos siglos antes el Concilio provincial IV de Milán (año 1576), presidido por San Carlos Borromeo, mandó (parte I, const. 26) que *todos* los clérigos auxiliasen al Párroco en esta tarea todos los domingos y días de fiesta: "Clerici quicumque, dominicis festisque diebus, qua hora in choro divinis officiis concelebrandis astricti non sunt, parochum, intra cujus parochiæ finis habitant, in doctrinæ Christianæ scholis, ubicumque loci intra fines illius parochiæ constitutis, adjuvent, idque in urbe et diocesi ad præscriptum eorum, quibus id curæ ab episcopo datum erit." (*Mansi*, l. c. vol. 34, col. 215).

Cuarenta y tres años antes de la citada Constitución de Benedicto XIV, el Concilio provincial de Nápoles de 1699, en el cap. II del tit. I, mandaba que no se confiriesen Ordenes á quienes no fuesen asiduos colaboradores del Párroco en la enseñanza del Catecismo: "Quicumque ad Ordinis promoveri volunt, in hoc doctrinæ christianæ tradendæ munere parochum assidue adjuvent, donec ad presbyteratum fuerint assumpti, aliter ad Ordines non promovebuntur." (*Collectio Lacedensis*, vol. I, col. 159).

§ III

Los Obispos y la enseñanza del Catecismo.

Es evidente que sobre el Obispo pesa, en primer término, la cura de almas de toda la diócesis; y, por consiguiente, podría parecer á alguno que viene comprendido en aquellas palabras de Pío X: "ac generatim quotquot animarum curam gerunt"; pero tanto los antecedentes y consiguientes, como la naturaleza de lo que se manda, principalmente en los arts. 1.º y 3.º, indican que al Obispo no le impone Pío X otra obligación que la de velar sobre el cumplimiento de lo prescrito en la Encíclica, urgir su ejecución prestando su concurso para la fundación de la cofradía de la doctrina cristiana, de las escuelas catequísticas, etcétera; no la de enseñar él por sí mismo el Catecismo á los niños en la forma prescrita en la Encíclica.

Ni podía ser de otro modo, dadas las múltiples atenciones que exige el gobierno de una diócesis, como reconocía Benedicto XIV en su Const. *Etsi minime*, § II: "Quæ quidem omnia cum primis Catholicæ Fidei rudimentis, sive doctrina ut aiunt, christiana contineantur, Episcopalis muneris exigit ratio ut illa in singulis Diœcesibus et ubique locorum recte, atque ex ordine explicetur; nec posse episcopos sine tacito conscientiæ convicio illam negligere, sed in hoc opus maxime necessarium omnem curam et di-

ligentiam conferre debere. Id tamen oneris non ita Episcopo impositum esse intelligimus, UT IPSE PER SE doctrinæ christianæ semper intersit, pueros interroget, et Mysteriorum fidei quam profiteamur, aperiat: Nimium quippe novimus in pastoralis sollicitudinis munere prægravari apostolicæ servitutis sarcinam, ac plane intelleximus cum Anconitanam primum, tum deinde Bononiensem Ecclesiam regeremus, multis, variisque curarum veluti fluctibus jactari Præsulem suo satis muneri facere cupientem."

Por esta misma razón, el Concilio de Trento encargó á los Párrocos la enseñanza personal del Catecismo, y á los Obispos el cuidado de velar para que los Párrocos cumpliesen este encargo: "*Idem (Episcopi)* etiam saltem dominicis et aliis festivis diebus pueros in singulis parochiis fidei rudimenta et obedientia erga Deum et parentes diligenter ab iis, ad quos spectabit, doceri curabunt, et si opus sit, etiam per censuras ecclesiasticas compellent, non obstantibus privilegiis et consuetudinibus." (Trid., ses. 24, c. IV, *De reform.*, ed. Richter, p. 337.)

Esto no quiere decir que no sea muy laudable que el Prelado, de vez en cuando, aun fuera del tiempo de la santa Visita, asista á los Catecismos de los niños y les dirija algunas preguntas y les explique algún punto, honrando de este modo el nobilísimo oficio de catequista, y alentando á maestros y discípulos en esta obra santísima. "Id vero futurum affirmamus, continúa Benedicto XIV (l. c.) ut si Episcopus alieno etiam a Visitatione Diœcesis tempore, quandoque adsit ubi doctrina traditur christiano homine digna, pueros puellasque de rebus antea auditis sciscitetur, ac Misteria nostræ Religionis evolvat et annuntiet; Pastoris operam in maximam crediti sibi gregis utilitatem cessuram ejusdemque exemplum alios excitaturum ad Vineam Sabaoth pro viribus excolendam.

"Hanc administrandæ ecclesiæ quasi legem sibi dixerunt nedum veteres sed recentiores etiam Præsules, Bea-

torum civium Albo adscripti; Carolus nempe Borromæus, Franciscus Salesius, Turibius Alexander Sauli, quorum aliqui (ut litteris consignatum est) cum gravioribus distenti, atque impediti curis, adesse coram non possent, operæ, ac diligentia suæ Vicarium aliquem ex Canonicis, aut ex Sacerdotibus designabant, qui susceptis Pastoralis Ministerii partibus, Adolescentulos ad omnia religionis Officia fidei elementis informarent."

A los ejemplos citados por Benedicto XIV, puede añadirse el siguiente:

"El celoso y sabio Sr. Obispo de Barcelona (q. d. e. p.), Dr. Pantaleón Monserrat, á pesar de las múltiples ocupaciones de su cargo pastoral de una diócesis que necesita dos Obispos, hallaba medio para ir muchos domingos á la iglesia de Santa Clara, y sentarse allí entre los niños, enseñándoles la doctrina cristiana." (Osó, *Guía práctica del Catequista*, p. 44. Barcelona, 1872).

Pero entre todos los ejemplos, el más notable es el del mismo Pío X, el cual, no obstante el peso gravísimo del gobierno de la universal Iglesia, cada domingo baja al patio de San Dámaso, donde encuentra reunidos los fieles de las diversas parroquias de Roma, y sentado en una silla, les enseña el Catecismo. Lo mismo hace en Santa Maria la Mayor el Cardenal-Vicario. (Véase la *Exhortación Pastoral* del Emmo. Sr. Cardenal Sancha, 25 Marzo 1905).

Pío X limitase también á imponer á los Obispos la obligación de vigilar para que los Párrocos y demás encargados de la cura de almas cumplan *sin dilación é integramente* los mandatos del Papa; para que éstos no se echen en olvido ó se cumplan floja y negligentemente.

Pero es indudable que la negligencia del Prelado puede ser pecado gravísimo, si no procura que cuanto antes, "nulla mora," se entablen los Catecismos y las pláticas doctrinales, en la forma y modo prescritas por el Romano Pontífice.

(Continuará)

DERECHO CANONICO

(APUNTES)

¿Le será lícito al sacerdote celebrar el Santo Sacrificio de la Misa dos ó más veces en un mismo día?

Verdad es que por derecho divino no se le prohíbe al sacerdote celebrar el Santo Sacrificio varias veces en un mismo día, pues tal prohibición no consta en la Sagrada Escritura ni en la Tradición; al contrario, sábese por documentos de historia eclesiástica que en los primitivos tiempos de la Iglesia no era raro que los sacerdotes celebraran varias veces al día. Y bien se hiciese dicha prohibición bajo el Pontificado de León IV en el año 847 como opinan algunos, ó en la segunda mitad del siglo XI y bajo el Pontificado de Alejandro II, como creen otros, es lo cierto que de ella hay constancia en el año 1212 y bajo el Pontificado de Inocencio III, quien preguntado *utrum presbyter duas missas in eadem die valeat celebrare*, contestó: *Excepto die nativitalis Dominica, nisi causa necessitatis suadeat, sufficit sacerdoti semel in die unam missam solummodo celebrare*. (L. III Decr., tit. 41, cap. 3, *Consulisti*). En este lugar, la palabra *Sufficit* no significa consejo, sino precepto, según aparece del concepto de la decretal, y lo confirma la constante y unánime interpretación de los doctores, las decisiones de las Sagradas Congregaciones y la práctica general de la Iglesia. Bien podemos decir, pues, que desde el siglo XIII hasta nuestros días, ha sido de disciplina de la Iglesia el que no sea lícito al sacerdote celebrar dos veces en un mismo día.

El derecho común señala dos excepciones á esta ley general: la primera, el día de la Natividad del Señor (1),

(1) En esta primera excepción puede incluirse el privilegio que el Papa Benedicto XIV concedió á España y sus dependencias en la Constitución *Quod expensis*, para el día de finados, y de que hoy goza la América Latina, según consta en la constitución *Trans Oceanum*. (Ap. al Conc. Plen. de la América Lat., pag. 612).

y la segunda, en caso de necesidad. De este caso tratamos al presente.

Acerca de la *necesidad* disputaron no poco los doctores, pero después de la constitución *Declarasti* de Benedicto XIV (año 1746), es sentencia común entre los canonistas que no le es lícito al sacerdote celebrar dos veces en un mismo día, sino cuando, por no hacerlo, se viera privado el pueblo ó la mayor parte de él de la asistencia al Santo Sacrificio, los domingos y fiestas de precepto, lo cual puede acaecer en tres casos: 1.º cuando el Sacerdote tiene á su cargo dos parroquias y todos los fieles no pueden oír Misa en una de las dos iglesias; 2.º cuando los fieles viven tan lejos de la iglesia parroquial que no pueden sino con suma dificultad asistir á la Misa de precepto; 3.º cuando la iglesia no es suficientemente capaz para los fieles que asisten por obligación al Santo Sacrificio.

Demás de esto, para que exista la necesidad requerida por el derecho en los casos apuntados, es menester:

a) que la mayor parte de los fieles no pudiera oír Misa si el sacerdote no celebrara dos veces, pues la necesidad se estima por parte del pueblo y no del celebrante. No es, por tanto, causa suficiente para celebrar dos veces, la comodidad de los que quieren cumplir el precepto de oír Misa en sus capillas privadas. (Instr. S. C. Prop. Fid., 24 Mayo 1870).

Si se pregunta qué número de fieles se comprende en la *mayor parte del pueblo*, debemos responder con la S. C. de Prop. Fid. que la resolución de esta cuestión se deja al juicio prudente del Ordinario.

b) que no haya otro sacerdote que pueda celebrar la segunda Misa. Así lo enseñaron expresamente Benedicto XIV y la S. C. de la Propaganda.

Ahora bien: cuando la necesidad de *binar* es permanente ó se prevé que ha de durar largo tiempo, entonces no se puede admitir la falta de sacerdotes, sino cuando no

sea posible hacerla desaparecer por ninguno de los medios que el derecho canónico ofrece para el efecto, v. gr.: nombrando vicarios coadjutores, según lo previene el Concilio de Trento, Sesión XXI, cap. IV, *De ref.*, ó desmembrando las parroquias. En consecuencia, no pueden hacerse valer en este caso, la demasiada pobreza del párroco que debiera pagar el estipendio de la segunda Misa, ni la costumbre contraria por antigua que sea, porque toda costumbre opuesta á los principios expuestos, es una corruptela. (S. C. Conc., 28 Abril 1897).

c) que el día en que se digan las dos Misas sea festivo de precepto, porque la facultad de *binar* solamente se concede para que el pueblo pueda cumplirlo. Requiere facultad *especial* de la Santa Sede para que los Obispos puedan permitir la *binación* en los días de fiestas suprimidas. Esta facultad no se otorga fácilmente. (S. C. Conc., 24 Marzo 1888).

Requiere, además: a) licencia del Ordinario, á menos que el caso de necesidad se presentara repentina é inopinadamente y no se pudiera ocurrir al Prelado. (Bened. XIV, *lug. cit.*) Y basta la licencia del Ordinario, ya sea que las dos Misas se celebren en distintas iglesias ó en una sola; en dos altares ó en uno solo. (S. C. R., 8 Marzo 1879).

Como se exige gran necesidad y extraordinaria cautela para conceder la facultad de que tratamos, suelen los Obispos ocurrir á la Santa Sede para obtener, además de la potestad ordinaria de que gozan, la delegada para otorgar sin ansiedades dicha facultad.

El Obispo no puede, sin *especial* indulto de la Santa Sede, que muy difícilmente se concede, permitir á un sacerdote que celebre el Santo Sacrificio más de dos veces en un mismo día, aunque para ello hubiere gravísimas causas. Y erran, pues, quienes enseñan que puede el párroco, por derecho común, cuando tiene á su cargo tres ó

de un viajero publicadas en 1836, hablando de Listz y de Hermann (con los nombres adoptados Franz y Puzzi) se explica en estos términos:

"Vednos en Chamouny; está lloviendo y la noche se condensa. Como por acaso voy á *L'Union*, que las gentes del país pronuncian *Oignon*, y esta vez me guardaré bien de preguntar por el artista europeo, ni por su nombre. Me conformo con las nociones del pueblo civilizado á quien tengo el honor de visitar y voy á hacer una descripción abreviada del personaje: blusa ajustada; cabello largo y desordenado; sombrero de corteza descolorida; corbatín enrollado como una cuerda; momentáneamente cojo; gorgoriteando habitualmente y con aire agradable el *Dies iræ*.

Ciertamente, señor, respondió el fondista; ellos acaban de llegar; la señora muy fatigada y la señorita de buen humor. Subid la escalera; están en el número 13.

Lo primero que advertí fue que alguien me abrazó, era Puzzi, á quien el fondista llamaba señorita, pues estaba tan cambiado, tan crecido, con el cabello tan largo y oscuro, y tan afeminadamente ajustado con la blusa, que no reconociendo yo á Hermann, me engañé hasta el punto de decirle: *Hermoso paje, ¿dónde está Lara?* Arabella se presentó; Franz me abraza por el cuello; Puzzi da un grito de sorpresa.

Durante un año Hermann estuvo encargado por Listz de la dirección de una clase en el conservatorio, en unión de otro joven alemán, artista distinguido, llamado Schard. Hermann participó, ora en Ginebra, ora en otros puntos, de las ovaciones tributadas á su maestro. Luégo se vio obligado á volver á París, solo. Cultivó siempre la música y obtuvo mucho dinero; pero le sucedió lo que á otros muchos, es decir, lo gastaba más pronto que lo adquiría. Su pasión por viajar le hizo emprender correrías por Italia y por otros países sin cambiar su género de vida. A esta época hacen alusión las notas que me han sido comunicadas,

y en las cuales decía: "Estragado en fuerza de tantos gozes, poseía todos los vicios, cuando acompañado de un artista célebre que era á la vez mi maestro y amigo, recorrer la Inglaterra, Suiza, Italia y Alemania, con entusiasmo creciente por las novedades filosóficas, y buscando por todas partes el triunfo y los prosélitos de las doctrinas envenenadas, que han sido mi alimento durante la adolescencia. Los curas eran para mí unos seres antisociales; pero sobre todo miraba á los frailes como monstruos de quienes debía huir como de los antropófagos. De regreso á París, ¡quién habría podido predecirme que la divina Providencia tenía el designio de patentizar en mí, que por descarriada que se halle una criatura, puede hacerla volver al buen camino! Ciertamente no lo habría previsto yo mismo."

Hermann se dejó embriagar por el engañoso é invisible néctar de una voluntad pervertida y su ceguedad lo abandonó á la corriente impetuosa de los placeres criminales y de las vanidades mundanas.

Obedecía á sus pasiones, á sus gustos, aun á sus caprichos, con una facilidad y una prontitud que hacían desesperar á su familia. Por eso dejó á París dos ó tres veces (cuando menos debería haberlo hecho, porque era precisamente en momentos en que más le sonreía la fortuna) ya para reunirse con Listz en Italia, ya para representar en Verona una ópera compuesta por él, ya también para ir á Londres con el fin de ganar dinero en gran cantidad y volver á Ginebra, su mansión favorita. Cansado de todas estas correrías volvió á París, pero ni allí ni en las demás partes le fue posible hallar reposo ni felicidad, pues eran incompatibles con sus hábitos.

(Continuará)

❧ MISCELANEA ❧

Nombramiento—El sábado 27 del pasado mes fue nombrado Coadjutor del Sr. Cura de Gachetá, el Presbítero Dr. D. Manuel María Plata.

Unión Apostólica de Sacerdotes seculares—Por los informes recibidos en la Dirección Central, hemos sabido que en la Arquidiócesis de Medellín prospera *La Unión Apostólica*. El Illmo. Sr. Cayzedo y los Superiores del Seminario manifiestan altísima deferencia por *La Unión* y anualmente se inscriben en ella los nuevos sacerdotes. El año pasado el número de miembros ascendió á 74 sin contar 7 novicios. Razón hay, pues, para que en la Arquidiócesis de Bogotá, en donde está la Dirección Central, haya alcanzado *La Unión* notable grado de desarrollo. Así lo manifiesta el Rdmo. Superior General en carta dirigida de París el 23 de Marzo último al Sr. Canónigo Dr. D. Salustiano Gómez Riaño, Superior de *La Unión* en Colombia. "Los progresos de *La Unión*", dice, y los abundantes frutos que ella produce, favorecida por el Illmo. Sr. Arzobispo, son para mí motivo de justa é íntima satisfacción. Quiera el Señor bendecir continua y copiosamente esa Obra.

Por la importante revista LA IGLESIA, que recibo con puntualidad, he podido apreciar así el celo edificante del Illmo. y Rdmo. Sr. Arzobispo como el movimiento religioso en Colombia. En LA IGLESIA leí, con singular complacencia, la bellísima carta del Illmo. Sr. Arzobispo de Bogotá al Cardenal Arzobispo de París.

Me encomiendo á las oraciones de V. S., pues la persecución que aquí se padece, no cesará pronto, bien que no será inútil para la gloria de Dios y provecho de las almas.

Dígnese V. S. aceptar los sentimientos de mi adhesión y estima,

V. LEBEURIER, *Sup. Gen.*"

EXTRANJERO

S. C. de Ritos—El 5 de Marzo se verificó en la Sala del Consistorio, en el Vaticano, una sesión de la S. C. de Ritos, á la que asistieron los Emmos. Cardenales que á ella pertenecen. En esa sesión se trataron las cuestiones siguientes:

1.^a Introducción de la causa de canonización del Padre Luis de Casoria, sacerdote profeso de los Menores, fundador de la Congregación de los hermanos de la tercera orden de San Francisco, llamados *hermanos grises*.

2.^a Concesión y aprobación de las fórmulas propias para bendecir é imponer las medallas de Nuestra Señora de Guadalupe.

3.^a Confirmación del culto tributado á la sierva de Dios, Natalia de Tolosa, profesa de la orden de la Merced para la redención de los esclavos.

4.^a Confirmación de la elección de Nuestra Señora de Guadalupe, como patrona principal de la región de Extremadura, en España.

5.^a Confirmación del título de *Madre de los desamparados*, dado á la Virgen, patrona principal de Muro, en España.

6.^a Revisión de los escritos del Padre Juan Claudio Colín; fundador de la Sociedad de María, llamada de los Maristas.

7.^a Revisión de los escritos de la Madre Ana Javouhey, fundadora de las hermanas de San José de Cluny.

Ofrenda—El 26 de Febrero recibió el Padre Santo en audiencia al Cardenal Ferrari, quien presentó á S. S. la ofrenda que los católicos de Milán hacían al clero de Francia y consistía en 36,000 francos.

Adoración nocturna—En la sala del Consistorio recibió el Papa á doscientos individuos pertenecientes á la Adoración nocturna. El Sumo Pontífice pronunció un elocuente y conmovedor discurso en que hizo resaltar el mérito que ante Jesús Sacramentado tiene la Adoración nocturna, y encargó á los sacerdotes que se empeñaran en promoverla por medio de la predicación.

Instituto Católico de París—El Sumo Pontífice ha ratificado la elección del sacerdote Baudrillart para el rectorado del Instituto Católico de París. El Cardenal Richard ha recibido del Cardenal Satolli, Prefecto de la Congregación de Estudios, el aviso oficial de dicha ratificación.

Ferías de Cuaresma—El Sr. Canónigo Janvier hizo las conferencias de cuaresma en la catedral de N. Señora en París. El año pasado expuso la doctrina católica sobre la virtud, fuente de todo bien y prenda de felicidad eterna. En este año explicó la naturaleza y las causas del pecado, que despoja al alma de la gracia de Dios y la hace digna de las penas del infierno.

El R. P. Monsabré—El sábado 23 de Febrero murió en el Havre el R. P. Santiago María Luis Monsabré, á los 80 años de edad. El Padre Monsabré nació en Blois, en 1827, é hizo sus estudios teológicos en el Seminario mayor de aquella ciudad. Fue ordenado sacerdote en 1849; y en 1855 ingresó á la V. orden de los P. Hermanos predicadores. Ejerció el ministerio de la predicación en la iglesia de Santo Tomás de Aquino, en París. Allí hizo una serie de conferencias que le valieron merecida fama. De 1860 á 1870 predicó las ferías de adviento y de cuaresma en las principales iglesias de París; fue llamado también á predicar la cuaresma en Londres, en la Capilla francesa. En 1872, Monseñor Guibert, Arzobispo de París, lo designó para ocupar el púlpito de Nuestra Señora, como sucesor de los RR. PP. Félix y Matignon; desempeñó su cometido el P. Monsabré durante 20 años, con tanto brillo, que lucieron de nuevo, esplendorosos, los días de Lacordaire. Adornaban al P. Monsabré las cualidades excepcionales del orador, y aunque puede afirmarse que no daba lugar á la improvisación, sin embargo hablaba con sentimiento tan vivo, con emoción tan profunda, que producía en el auditorio los entusiasmos é impresiones causados por la palabra más elocuente, espontánea y enérgica. Orador, teólogo y filósofo, el P. Monsabré fue también artista: como su maestro Santo Tomás de Aquino tenía afición especial á la música. Hasta el fin de su vida fue predicador incansable del Evangelio. La muerte lo encontró en su retiro del Havre, adonde lo confinaron, junto con sus hermanos, las leyes de persecución religiosa.

Nueva circular del Ministro Briand—En las Cámaras fue presentada una ley por la cual se suprimían la declaración previa en el ejercicio del culto, y el título de *mero ocupante* que se daba al sacerdote encargado de una iglesia. Entonces el Episcopado francés publicó, con aprobación del Sumo Pontífice, un proyecto de contrato entre los párrocos y los alcaldes, á fin de que los primeros no fueran inquietados en el uso de los edificios y objetos sagrados. El pacto debía durar 18 años, sin que fuera necesario renovarlo en caso de que cesara en sus funciones el párroco contratante. Las condiciones del pacto debían ser sometidas á la sanción episcopal. Briand, fecundísimo en circulares, envió una á los prefectos y alcaldes, en que les da instrucciones sobre el arrendamiento; y excluye por completo la subsistencia del contrato, al cesar en el lugar, el ministerio del párroco contratante. Ni el Sumo Pontífice, ni los Obispos admitieron tal arbitrariedad, y Clemenceau y Briand, que juzgaron con dureza el proyecto de los Prelados, parece que buscan un arreglo en que, sin confesarse vencidos, suavizan sus pretensiones. A este fin han tenido varias conferencias el Cardenal Richard y el Prefecto del Sena. Aunque la cuestión está en buen camino, sin embargo no se ha decidido.

Estados Unidos—Según el *Directorio Oficial Católico*, para 1907, la población católica es de 13.089,353 personas. El número de clérigos católicos asciende á 15,093; y hay 12,148 iglesias. Existen 86 seminarios, con 5,697 alumnos; 4,364 escuelas parroquiales, con 1.096,842 alumnos; 255 asilos que sostienen á 10,588 personas; 1.266,175 niños se educan en colegios católicos.

Alemania—Tienen los católicos en Alemania 1,291 círculos de obreros; 800 de obreros jóvenes; 1,111 de artesanos; 141 de aprendizaje; 171 de comerciantes; 4,140 cajas *Rafaisen*; 11,748 de ahorros y préstamos; 1,601 sindicatos de compraventa; 23,342 cooperativas y 1,430 sociedades católicas.

Hay católicos en Berlín—Los católicos de Berlín han enviado al Sumo Pontífice, con destino á la Iglesia de Francia, 28,000 marcos.

Decreto legislativo número 47 de 1906

(12 DE SEPTIEMBRE)

sobre prensa.

(Continuación)

Art. 27. Si el periodista suspendió la publicación sin dar el aviso de que habla el artículo 25, ó si el censor declarare que el escrito no fue agresivo, correrá la multa para el periodista, en el primer caso, desde el día en que la explicación debió publicarse, y en el segundo desde el día de la resolución del censor.

Art. 28. Si el censor declarare que el escrito debe reformarse, y quien lo envía conviene en ello, queda el periodista en la obligación de publicarlo en la forma determinada por el censor y en los términos señalados en los artículos 21 y 22. La infracción á lo dispuesto en este artículo somete al propietario ó al director del periódico á la pena señalada en el artículo 24.

Art. 29. Cuando se hiciere uso del derecho de defensa en la forma de que hablan los cinco artículos anteriores, la persona ofendida no podrá demandar en juicio criminal al ofensor, salvo el caso de calumnia, en el cual le quedan expeditos ambos recursos.

TITULO IV

De los delitos.

Art. 30. Constituyen delitos de imprenta:

- 1.º Las publicaciones *ofensivas*, ó sea aquellas en que se atenta á la honra de las personas;
- 2.º Las publicaciones *subversivas*, ó sea aquellas en que se atenta contra el orden social y la tranquilidad públicas; y
- 3.º Las contravenciones al presente Decreto que no se hallen comprendidas en los ordinales anteriores.

Art. 31. Los delitos ocasionados por publicaciones ofensivas, dan lugar á los juicios llamados de injuria y de calumnia, los cuales se rigen, tramitan y castigan de acuerdo con la ley de procedimiento y el Código Penal.

Art. 32. Los delitos ocasionados por medio de publicaciones subversivas los constituyen:

- 1.º Propender á la desmembración de la República ó á la segregación de una parte de su territorio;
- 2.º Desconocer ó desobedecer la Constitución ó las leyes, ó propender al desconocimiento ó desobediencia de ellas;
- 3.º Excitar á cometer actos que las leyes califican como delitos;

(Continuará)

República de Colombia (Bogotá)

LA IGLESIA

ORGANO OFICIAL DE LA ARQUIDIOCESIS DE BOGOTA

Año IX—Vol. IX } Mayo 15 de 1907 } Núm. 9

PASTORAL

NOS BERNARDO HERRERA RESTREPO

por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Bogotá, Primado de Colombia, Prelado Doméstico de Su Santidad, Asistente al Solio Pontificio, etc.

AL VENERABLE CLERO SECULAR Y REGULAR Y Á TODOS LOS FIELES DE NUESTRA ARQUIDIOCESIS

Salud y bendición en Nuestro Señor Jesucristo.

Jesucristo Nuestro Divino Salvador es, según nos lo enseña el Apóstol San Pedro, *Aquél por quien nos ha dado Dios las grandes y preciosas gracias que había prometido, para hacernos partícipes por medio de esta misma gracia de la naturaleza divina si nos apartamos de la corrupción de la concupiscencia que reina en el mundo*, por el desarreglo de las pasiones (1). Por eso es deber nuestro procurar que la fe se arraigue profundamente en nuestra alma, para que de ella nazcan las virtudes: la fortaleza que nos hace capaces de luchar contra nosotros mismos y contra nuestros enemigos; la ciencia divina que nos da á conocer lo que es necesario para nuestro bien y para nuestra salvación; la templanza en cuanto se refiere al uso de los bie-

(1) 2. Petr., I, 4.